

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
De Santa Marta
E. S. D.

Referencia:

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	GABRIELA ANDREA CHARRIS VÁSQUEZ
Accionado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

GABRIELA ANDREA CHARRIS VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.101.432 de la ciudad de Santa Marta, obrando en calidad de estudiante del programa de economía de la universidad del magdalena, por medio del presente escrito acudo ante Usted respetuosamente, para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se me amparen los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso administrativo, legalidad, elegir y ser elegido, buena fe, y existencia de vía de hecho en acto administrativo por violación al principio constitucional de unidad de materia, los cuales considero están

HECHOS:

HECHOS QUE VULNERAN EL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, PARTICIPACIÓN POLÍTICA, ELEGIR Y SER ELEGIDO, BUENA FE, Y EXISTENCIA DE VÍA DE HECHO EN ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE UNIDAD DE MATERIA

1. A través de comunicación se convocó a sus integrantes para sesión del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena.
2. El día 14 de septiembre de 2020 se llevó a cabo dicha sesión, a la cual se presentaron el número de miembros suficiente y necesaria para la existencia del Quorum.
3. A dicha sesión se presentó la doctora **ÍNGRIS PADILLA GARCÍA** Asesora del Despacho, código 105, grado 01 del Departamento del Magdalena, en calidad de delegada del señor Gobernador, a través de la Resolución 0464 de fecha 14 de septiembre de 2020, para asumir sus funciones ante el Consejo Superior Universitario, condición que acredito con la copia del respectivo acto administrativo. Por lo tanto, debió ser la persona que presidiera el Consejo en dicha sesión, según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de Ley 489 de 1998, el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y artículo 18 del Acuerdo 22 de 2019.
4. A pesar de ello, durante la Sesión que se llevó a cabo, el Consejo Superior fue presidido por la doctora ADRIANA LOPEZ JAMBOOS en calidad de delegada del Ministerio de Educación Nacional.
5. Como resultado de lo decidido se expidió el Acuerdo Superior No. 05 del 14 de septiembre de 2020. Documento suscrito por la delegada del Ministerio de Educación Nacional doctora ADRIANA LOPEZ JAMBOOS, en calidad de "Quien presidió" y el Dr. CHRISTIAN RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de Secretario General encargado.
6. Mediante Acuerdo Superior No. 05 expedido el 14 de septiembre de 2020, "Por medio del cual se adopta como medida excepcional por única vez el voto

electrónico para adelantar la consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020-2024 y se reglamenta su operatividad.”, se tomaron medidas transitorias y por única vez implementando el voto electrónico, además de otras decisiones respecto a las elecciones que se surtirán para elegir rector.

7. La señora **ADRIANA LOPEZ JAMBOOS** delgada del Ministerio de Educación Nacional, no podía presidir la sesión del Consejo Superior Universitario del 14 de septiembre donde se aprobó el acuerdo 05 del 2010, pues no estaba configurada la ausencia del gobernador del Magdalena, dado que **ÍNGRIS PADILLA GARCÍA** tenía acreditada la delegación de las funciones del Gobernador del Magdalena, estaba presente en la sesión del CSU y voto la aprobación del acuerdo 05 de 2020

ACUERDO 05 DE 2020 SIN VALIDEZ CON EL CUAL SE ESTA IMPULSANDO EL VOTO ELECTRONICO QUE CONDUJERA A ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS CON LA DESIGNACION DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, DICHO ACUERDO AL SER DE TRANSITO REQUIERE LA INMEDIATEZ DE LA TUTELA PARA QUE SE CORRIJAN LAS VIOLACIONES pues los mecanismos ordinarios (medio de control de nulidad) no proporcionan una pronta protección a los derechos fundamentales vulnerados.

Lo concreto es que **ÍNGRIS PADILLA GARCÍA** tenía delegación del Gobernador del Magdalena, más no aparece presidiendo la sesión del Consejo Superior al no firmar el acuerdo 5 de 2020 que de este se emana. Por esta razón el acuerdo carece de validez legal. Al no fungir **ÍNGRIS PADILLA GARCÍA** presidiendo el Consejo Superior tampoco podía estar en la sesión del mismo, mucho menos hacer ejercicio del derecho al “Voz y Voto” que tiene el Gobernador, pues este según la Ley 30 de 1992 no tiene suplencia, solo le es dable delegar, como en efecto se hizo, pero no fue surtida tal delegación al no aparecer **PADILLA GARCÍA** presidiendo la sesión del Consejo Superior y firmando los Acuerdos generados en este. Las diferencias existentes entre la delegación y la suplencia consisten en que sus causas son distintas y en que se verifican en momentos diferentes. La delegación se da para un asunto en particular y depende de la voluntad de quien delega, tanto en el objeto como en el momento y la duración. La decisión de delegar es previa al fin para el que se da y puede hacerse a diferentes personas dependiendo de las causas o motivos que la generen. Dada la delegación, quien delega no se separa de la condición en que lo hace, ni por ello pierde las facultades delegadas. Por su parte, la suplencia debe ser una posibilidad definida con anterioridad respecto de un cargo en particular y frente a la persona que cubrirá las faltas temporales o definitivas del titular. El suplente, sólo él, asume todas las competencias del titular mientras esté ausente. (...) La ley debe señalar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. En el asunto consultado, es evidente que la suplencia, de acuerdo con en el artículo 64 de la ley 30 de 1992, no se previó para ningún miembro del Consejo, lo cual permite afirmar que en estas condiciones tal supuesto no es posible.

En este caso no está en discusión las garantías para que el Consejo Superior Universitario pueda sesionar aun sin la presencia del Gobernador quien lo preside, pues en aras de no detener sus funciones el estatuto general de la Universidad contempla que en sus ausencias pueda asumir la presidencia otro miembro del Consejo Superior. En este caso es que el Gobernador si estaba presente en la sesión del Consejo Superior a través de su delgado y este debió presidir y por tanto firmar el acuerdo 05 de 2020, lo cual no se surtió.

DERECHOS VIOLADOS Y VULNERADOS

DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Todas las actuaciones administrativas que se surtan en nuestro país deben estar regidas por el Debido Proceso, quiere ello decir, que deben respetar las formas y

formalidades establecidas para su normal desarrollo, lo que finalmente redundará también en el respeto al principio de legalidad.

Es así, que para establecer si una actuación se ajusta o no a las normas previamente establecidas para su tramitación, es necesario que se revisen primero los contenidos normativos aplicables, que para el caso que se expone, son los siguientes:

1. La Ley 30 de 1992, "**ARTÍCULO 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:**

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.

b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales. (negrillas fuera de texto)

c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.

d) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.

e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo".

2. Acuerdo Superior 22 de 2019, "**ARTICULO 18: Presidente.** - El Consejo Superior será presidido por el Gobernador y en sus ausencias presidirá el delegado del Ministerio de Educación o en su defecto el miembro designado por el Presidente de la República".

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. "**ARTICULO 211.** La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. **Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.** (negrillas fuera de texto)

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

4. Ley 489 de 1998, "**ARTICULO 9o. DELEGACION.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y

decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.”

“ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. *En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas”.

“ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. *Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

- 1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
- 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*

Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”

“ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.”

De la normativa antes expuesta se observa que:

- La Constitución Política de Colombia contempla la figura de la delegación, y señala que las condiciones para que se realice en autoridades administrativas serán dispuestas por la ley.
- La ley 489 de 1998, en sus artículos 9 y siguientes, regula la delegación como una herramienta para que las autoridades administrativas transfieran funciones a sus colaboradores, con el propósito desarrollar los principios de la función administrativa.
- Señala unos requisitos como son: que sea por escrito, que determine de la autoridad delegataria y que señale de manera específica las funciones o los asuntos cuya atención o decisión se transfieren.
- Estableció la norma de manera taxativa dos excepciones de funciones que no se pueden delegar.

En el caso que se expone, se puede observar la existencia de una violación al Debido proceso, por cuanto no se permitió que el delegado del Gobernador presidiera la sesión realizada el día 14 de septiembre de 2020, y en tal sentido se suscribió el

Acuerdo Superior 05 del 14 de septiembre de 2020, por lo tanto, se está ante un acto administrativo inexistente, ya que fue dictado por quien carecía de competencia para ello, razón por la cual no es posible que se aplique en este caso la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos, ya que este fue suscrito por funcionario incompetente.

Esta falta es tan grave que tiene la entidad de afectar el Debido Proceso previamente establecido, porque estamos en presencia de:

- Una sesión que se realizó violando lo señalado por la Constitución artículo 211, la Ley 489 de 1998 artículos 9, 10,11 y 12, respecto al tema de delegación.
- Además, viola la Ley 30 de 1992 artículo 64 y el Acuerdo 22 de 2019 artículo 18, en cuanto al tema de quien preside el máximo órgano.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: La jurisprudencia de LA Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca **“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”**.

La expedición del acuerdo 05 de 2020 viola las garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO: Dada la importancia del derecho al sufragio como derecho fundamental, éste se encuentra protegido frente a amenazas susceptibles de poner en peligro su eficacia. La inseguridad jurídica o la falta de legalidad de los actos administrativos que reglamenta, convocan, o norman la consulta afecta la efectividad y eficacia por los riesgos de nulidad a los actos finales de promulgación de la lesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia de las Altas Cortes ha fijado límites y llenado de contenido al principio de autonomía universitaria, según el cual las instituciones de educación superior profieren estatutos propios, autodeterminarse y autorregularse dentro del marco normativo que organiza la materia. Copiosos pronunciamientos del máximo órgano constitucional, indican que la autonomía universitaria se hace efectiva cuando se garantiza que la orientación ideológica, administrativa, financiera y académica de la universidad, estará libre de injerencias del poder público¹.

¹ [1] Corte Constitucional, Sentencias: T-492 de 1992, T-02 de 1994, C-547 de 1994, C-220 de 1997, C-560 de 2000, T-024 de 2004, T-248 de 2008, T-180A de 2010, C-1019 de 2012, T-152 de 2015, entre otras.

La Corte Constitucional ha señalado que, dentro de la autonomía universitaria, la capacidad de acción de las universidades se concreta en las siguientes facultades:

“(i) darse y modificar sus estatutos, (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.”²

La Constitución Política de 1991, en el inciso 2º de su artículo 69, dispone que “La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”, determinando que estas instituciones se regirían por disposiciones especiales, iguales o distintas a las aplicadas a otras entidades de educación superior (públicas o privadas), y a otros organismos del Estado. Tales disposiciones no pueden transgredir la autonomía

En cumplimiento del artículo 69 Superior, fue proferida la Ley 30 de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”. En el Título III de la citada ley, el legislador dispone el régimen especial de las universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales, “a través de normas que constituyen su estatuto básico u orgánico y de las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento, a las que debe ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos de cada institución”³.

El artículo 57 de la Ley 30 de 1992 indica que, las Universidades oficiales “deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo”. Estas gozan de personería jurídica, autonomía financiera, administrativa y académica, independencia en su patrimonio y la posibilidad de elaborar y manejar su presupuesto.

El precitado artículo en su inciso tercero, modificado por el artículo 1º de la Ley 647 de 2001, establece:

“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley”⁴ (Subrayado fuera de texto) Sobre la organización y elección de directivas, la Corte constitucional mediante su sentencia C-1019 de 2012 aseveró:

“Tal y como lo establece el artículo 1º de la Ley 647 de 2001, el régimen especial de las universidades estatales u oficiales, comprende, entre otras, la organización y elección de directivas. Con respecto a este punto, la Ley 30 de 1992 dispone que la dirección de estos entes universitarios, corresponde al Consejo Superior

² Corte Constitucional, Sentencias: C-121 de 2003, C-1435 de 2000, T-007 de 2008, C-1019 de 2012

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1019 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la Corte decide la constitucionalidad del artículo 8º de la Ley 805 de 2003, por medio del cual se indica la conformación del CSU de la Universidad Militar Nueva Granada, incorporando al Ministro o Viceministro de Defensa, al Comandante de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, al Director de la Escuela Superior de Guerra, y al Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova. La Corte concluyó que “En el marco del margen de configuración que la C.P. otorgó al legislador para la regulación del régimen especial de las universidades públicas, la Ley 805 de 2003 podía establecer la conformación del Consejo Superior Universitario de la UMNG, determinando que entre sus miembros se contara con representantes de las Fuerzas Militares y del Gobierno para garantizar el cumplimiento de los fines de dicha institución educativa”.

⁴ El anterior texto disponía: “El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente ley”. Es claro que la organización y elección de directivas, es parte esencial del régimen especial de las universidades estatales.

Universitario, al Consejo Académico y al Rector, debiendo los dos órganos de gobierno estar previstos en el estatuto general, y ser acordes con su naturaleza y campos de acción de la institución. En el artículo 63 de la Ley 30, se determina que en estas universidades se deberá garantizar la representación del Estado y la comunidad académica de la universidad en los órganos de dirección.”

En la sentencia C-1019 de 2012, la Corte justifica el régimen especial de las universidades públicas y oficiales, en el hecho de que estas instituciones manejan recursos públicos, y que, a través de ellas, se presta el servicio público de educación superior. También acude al artículo 113 de la C.P., según el cual los órganos del Estado “tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente”.

Por su parte, el Consejo de Estado en relación con los estatutos expedidos en virtud de la autonomía universitaria, ha señalado:

“(L)os estatutos, actuaciones y decisiones que adopten los centros de educación deben observar la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos o acogidos por el Estado Colombiano en temas de derechos fundamentales y de educación, y la ley. Tal sujeción a las normas superiores al momento de expedir sus disposiciones de autoregulación (sic) se contempla en el artículo 67 de la Ley 30 de 1992. Esta norma reconoce que si bien los estatutos de la universidad pueden fijan (sic) los requisitos que deben cumplir las personas que se desempeñen como integrantes del Consejo Superior Universitario o como Rector, están sometidas a la normativa general fijada por el constituyente y el legislador, esta última como una potestad atribuida al Congreso de la República en los términos del artículo 150 Superior para “Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”. Entonces, este régimen de autonomía de las universidades oficiales se desarrolla dentro de los límites generales que ha dispuesto el ordenamiento jurídico, pues ello no representa que la autorregulación y el autogobierno signifique el desconocimiento del carácter unitario del Estado Colombiano que se propugna en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991.”⁵ (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, el legislador dispuso en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, que el Consejo Superior Universitario (CSU) es “el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad”, y se integra por:“(…)

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;
- b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;** (negrilla fuera de texto)
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
- d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y
- e. El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el consejo superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.

Parágrafo 2º Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)

Debe resaltarse que el precitado artículo 64 no prevé la representación del gobernador en el Consejo Superior Universitario por medio de su delegado, como si lo indica en el caso del Ministro de Educación. Tampoco establece que las

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 13001-2 3-3 3-000-2014-00343-01. Consejera Ponente, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Universidades deban reglamentar el literal b) del artículo 64, como si lo ordena en cuanto a las calidades, elección y periodo de permanencia en el CSU, de los miembros señalados en el literal d) del señalado artículo.

La Corte Constitucional analizó específicamente si la previsión legislativa de los miembros que integran el CSU vulnera los principios de igualdad y autonomía universitaria, mediante la sentencia C-589 de 1997, concluyendo:

“Las universidades estatales, no obstante, tener la naturaleza de entes autónomos, diferenciables de los órganos que integran las ramas del poder y las entidades descentralizadas diseñadas a partir de la reforma constitucional de 1968 (establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta), hacen parte de la estructura del Estado y, por tanto, su creación y gestión debe estar precedida de una regulación legal, máxime, si se trata, como en el caso de la disposición acusada, de organismos encargados de la prestación de un servicio público, evento en el cual, de conformidad con el artículo 150-23 de la Carta, el legislador está facultado para expedir las leyes que regirán su prestación. Así lo ha señalado la Corte:

"Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios puedan darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.)⁶ (...).

En síntesis, la determinación legislativa del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección de las universidades públicas, no vulnera los derechos de igualdad ni de autonomía universitaria.” (Subrayado fuera de texto)

Hasta aquí es posible afirmar que el artículo 64, siendo parte del Título III de la Ley 30 de 1992, hace parte del régimen especial que el congreso dispuso para las Universidades oficiales, y es una norma que constituye el estatuto orgánico de tales instituciones. Debe reiterarse que, si bien las Universidades oficiales gozan de autonomía para proferir estatutos propios, no pueden desconocer las normas constitucionales y legales que regulen su conformación, organización y ejercicio, v.g. la Ley 30/92, y el régimen especial contenido en ella.

Que según el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador ejerce funciones de Jefe de la Administración Seccional y Representante legal del Departamento, por lo tanto, está facultado y autorizado por lo Constitución Política y la ley para ordenar el gasto, dirigir la función administrativa y delegar las funciones en la Entidad Territorial;

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa "... está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

No obstante, en cuanto a la posibilidad de que un Gobernador delegue su participación en un CSU, se observa que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional (...)” dispone en su artículo 9º la norma general de delegación, en los siguientes términos:

“Artículo 9o. Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...)

⁶ [6] Sentencia T-492 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El artículo 10° de la Ley 489 de 1998, al señalar los requisitos de delegación, dispone que: "En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley 489 de 1998, la delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.

El acto de delegación deberá constar por escrito en todo caso; dicho acto debe determinar tanto la autoridad delegataria, como las funciones o asuntos específicos delegados. Se prohíbe transferir mediante delegación, i) la expedición de reglamentos de carácter general, exceptuando los casos autorizados expresamente en la ley; ii) las funciones recibidas en virtud de delegación; y, iii) las funciones que por su naturaleza, o que por mandato constitucional o legal, no son susceptibles de delegación (Ley 489/98, artículos 10 y 11).

Así las cosas, en virtud de la Ley 489 de 1998, es jurídicamente posible que un Gobernador delegue su participación en un Consejo Superior Universitario, siempre que tal transferencia de funciones cumpla íntegramente con los requisitos y formalidades dispuestos por la precitada Ley.

El artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se reglamenta la estructura del poder público en Colombia, prescribe que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley.

El Gobernador puede hacer uso de la delegación conforme se enuncia anteriormente teniendo en cuenta que actúa como miembro del Consejo Superior de una universidad en representación del departamento y en cumplimiento de una función asignada por la ley " b) El Gobernador, quien preside en las universidades (artículo 64 de la Ley 30 de 1992)

Las diferencias existentes entre la delegación y la suplencia consisten en que sus causas son distintas y en que se verifican en momentos diferentes. La delegación se da para un asunto en particular y depende de la voluntad de quien delega, tanto en el objeto como en el momento y la duración. La decisión de delegar es previa al fin para el que se da y puede hacerse a diferentes personas dependiendo de las causas o motivos que la generen. Dada la delegación, quien delega no se separa de la condición en que lo hace, ni por ello pierde las facultades delegadas.

En cuanto a quienes se les puede delegar la presidencia del Consejo Superior es del caso tener en cuenta los elementos constitutivos de la delegación para el caso concreto, y la aplicación del principio de interpretación normativa en cuanto a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

La delegación es una institución jurídica dentro de la organización de la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, mediante la cual las autoridades administrativas transfieren específica y temporalmente una función o asuntos a su cargo, previa autorización legal.

Si bien es cierto, la finalidad de la delegación es facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos que se encuentran al servicio de los intereses generales de los ciudadanos y se justifica en el adecuado desarrollo de la función administrativa, es el legislador quien define en quien se puede delegar.

"...podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo

y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.” (Art. 9 de la ley 489 de 1998)

En Sentencia sobre la constitucionalidad de la norma la Corte ha hecho énfasis en la existencia previa de autorización legal, y para el caso concreto, lo dispuesto en la ley 489 de 1998, tal como lo señala el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

“El artículo 211 de la Constitución Política, señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; es decir, al órgano legislativo, le corresponde dentro del ámbito de sus funciones y, en el marco que le fija la Constitución, señalar las condiciones a las cuales se sujetará ese acto de delegación, y, además, señalar de manera expresa, en quiénes podrá recaer, es decir, cuáles serán los funcionarios destinatarios de tal delegación.”

“... Así pues, también la ley, al fijar o señalar esas "condiciones" debe tener en cuenta, la relevancia y trascendencia de las funciones delegables y, por lo tanto, indicar las personas que por sus calidades profesionales y cercanía con las personas que tienen a su cargo la dirección y manejo de las entidades mencionadas en el inciso precedente, pueden entrar en determinado momento a realizarlas bajo su responsabilidad, en el entendido eso sí, de que actúan bajo las orientaciones generales que le indique el titular

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTOS EN DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES DE RECTORES DE ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

En este evento es procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario, para la protección de derechos fundamentales constitucionales que podrían verse afectados dentro del trámite de elección del nuevo rector de la Universidad del Magdalena para el periodo 2020-2024, así lo dijo la Corte Constitucional, al considerar en la sentencia T-1308 de 2005, que si bien existe una improcedencia general para controvertir actos de carácter general y abstracto en desarrollo de procesos electorales de rectores de entes universitarios autónomos, la procedencia excepcional se condiciona a que su ejercicio se produzca antes de la elección de rector universitario.

“7. De lo expuesto se concluye que, (i) la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos de contenido general y abstracto que se profieran en desarrollo de procesos electorales para la designación de rectores u otras autoridades de los entes universitarios autónomos, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, como ocurre, por lo general, frente a los Acuerdos por medio de los cuales se reglamentan los procedimientos de elección de dichos funcionarios.

Adicional a lo expuesto, es claro que (ii) la prosperidad del amparo tutelar se somete a que su ejercicio se produzca antes de la elección respecto de la cual se invoca la vulneración de los derechos fundamentales, pues si ésta tiene lugar con posterioridad a dicho momento, se pone en marcha el principio de subsidiaridad de la vía constitucional (C.P. art. 86), a favor de la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (C.C.A. arts. 136-12, 223 a 251) .

En todo caso, (iii) la acción de tutela únicamente procederá como mecanismo definitivo de amparo judicial, frente a la violación de los derechos fundamentales que se originen en actos administrativos de trámite que se hayan proferido con anterioridad al acto de elección (acto administrativo definitivo), pues con posterioridad, como ya se dijo, la competencia le corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. (iv) La razón que motiva que el amparo

constitucional proceda de forma definitiva radica en que frente a los actos administrativos de trámite no existe otro medio defensa judicial que permita salvaguardar los derechos comprometidos y velar además por la vigencia del orden constitucional. (v) En esta última hipótesis, la acción de tutela tan sólo prosperará siempre que el acto administrativo de trámite tenga la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección.”

Es así que vemos, que en este caso los supuestos de hecho que se exponen se encuentran ajustados a lo señalado por el alto tribunal, ya que i) aún no se ha elegido rector en la Universidad del Magdalena, ii) se pretende evitar un perjuicio irremediable, el cual se expondrá en próximas líneas, y iii) es precisamente el Acuerdo Superior 05 del 14 de septiembre de 2020 un acto administrativo cuyos efectos serán seriamente dañinos para la elección de rector, y su entidad, tal como lo exige la jurisprudencia tiene suficiencia para definir o proyectar sus efectos sobre la elección, por lo tanto estamos dentro de las excepciones planteadas por la Honorable Corte para que sea procedente la acción de tutela.

El acuerdo superior 05 de 2020 es un acto de trámite: Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. En este caso se cumplen todos estos requisitos, porque (I) el cronograma para la selección de la terna del rector que fue fijado con base en el acuerdo 05 de 2020 va hasta el 29 de octubre. (II) el acuerdo 05 de 2020 regula el proceso para consulta donde saldrá una terna y con posterioridad el consejo superior de la universidad mediante acuerdo superior declarar de manera definitiva la elección de rector de la universidad por cuatro años. El acto de votación es una típica actuación administrativa, tendiente a impulsar el proceso de elección del rector de la Universidad del Magdalena hasta la designación definitiva del mismo. Es claro que el acto de votación conforme a su naturaleza jurídica corresponde a un acto de trámite, que tiene lugar antes de que se produzca el acto administrativo definitivo, consistente en la elección del rector de la Universidad. De donde resulta que, como

frente a los actos de trámite no procede recurso alguno en la vía gubernativa, ni tampoco son susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la acción de tutela propuesta, desde el punto de vista formal, está llamada a prosperar. El acuerdo 05 de 2020 regula el voto electrónico que se va a realizar por una única vez en la universidad del Magdalena

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE O PREPARATORIOS-Requisitos de procedencia excepcional

La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIALE

El perjuicio irremediable que se pretende evitar con la interposición de la presente acción de tutela, es la violación a la legalidad de las normas que convocan Proceso de Elección de Rector en la Universidad del Magdalena, esto tenido en cuenta que existe:

Un acuerdo que carece de validez y legalidad, pues el acuerdo superior 05 de 2020 “Por el cual se adopta como medida excepcional por única vez el voto electrónico para adelantar la consulta para la selección de la terna para la designación del Rector de la Universidad del Magdalena, periodo 2020- 2024 y se reglamenta su operatividad”, fue dictado dentro de una sesión que violó el Derecho al Debido Proceso, por cuanto estuvo presidido de quien no tenía competencia para tales efectos, y de esta misma manera se firmó, esto es, fue suscrito por la señora **ADRIANA LOPEZ JAMBOOS**, quien definitivamente carecía de competencia para ello. Sin embargo, en dicha sección estaba presente **ÍNGRIS PADILLA GARCÍA** Asesora del Despacho, código 105, grado 01 del Departamento del Magdalena quien mediante Resolución 464 de 14 de septiembre fue delegada por el Gobernador del Departamento del Magdalena para asumir sus funciones en el Consejo Superior Universitario, por tanto, es la persona que debió presidir el mismo, encontrarse delegada por el señor Gobernador, tal como lo permite el artículo 209 de lo Constitución Política, el artículo 9 de Ley 489 de 1998 y el artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO CON FUNDAMENTO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS VALIDAS.

Perturbación al **DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO**, porque el acuerdo 05 del 2020 al no ser válido ni legal pone en riesgo la efectividad de la participación en el proceso de selección de rector de la Universidad del Magdalena, lo cual configura una amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, por tanto debe adelantarse acciones urgente para la protección en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Elegir candidatos a la rectoría con convocatoria a partir de acuerdos que carecen de legalidad constituye un riesgo de nulidad posterior, por eso deben emprenderse acciones para garantizar la protección a la participación del candidato que cumpla

los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido.

De lo anterior se puede colegir la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto se encuentran en peligro todas las garantías democráticas de las cuales debe gozar el proceso de elección del nuevo rector de la Universidad del Magdalena para el periodo 2020-2024.

PRETENSIONES

Señor juez, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente:

I- TUTELAR en favor del suscrito los derechos fundamentales Constitucionales al debido proceso administrativo, legalidad, elegir y ser elegido y buena fe, los cuales están siendo vulnerados por la accionada.

II- Declarar la NULIDAD de la Sesión realizada por el Consejo Superior Universitario, el día 14 de septiembre de 2020, como consecuencia de ello, dejar sin efecto los actos administrativos (Acuerdo Superior 05 del 14 de septiembre de 2020) y demás actuaciones dadas con ocasión de la misma.

III- Ordenar se cite nuevamente a sesión del Consejo Superior Universitario, y que con respeto al Debido Proceso se surta la misma, tomándose así todas las decisiones a que haya lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos, derechos y entidad, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

- Acuerdo Superior 22 de 2019.
- Acuerdo Superior 05 del 14 de septiembre de 2020
- Resolución 464 de 14 septiembre de 2020

Ofíciase a la Universidad del Magdalena, para que allegue copia del acta suscrita por el Consejo Superior en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, así como de la lista de asistentes, y demás actuaciones que allí se surtieron.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se puede observar la existencia de una violación al Debido proceso, por cuanto no se permitió que el delegado del Gobernador presidiera la sesión realizada el día 14 de septiembre de 2020, y en tal sentido se suscribió el Acuerdo Superior 05 del 14 de septiembre de 2020, por lo tanto, se está ante un acto administrativo inexistente, ya que fue dictado por quien carecía de competencia para ello, razón por la cual no es posible que se aplique en este caso la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos, ya que este fue suscrito por funcionario incompetente.

Esta falta es tan grave que tiene la entidad de afectar el Debido Proceso previamente establecido, porque estamos en presencia de:

- Una sesión que se realizó violando lo señalado por la Constitución artículo 211, la Ley 489 de 1998 artículos 9, 10,11 y 12, respecto al tema de delegación.
- Además, viola la Ley 30 de 1992 artículo 64 y el Acuerdo 22 de 2019 artículo 18, en cuanto al tema de quien preside el máximo órgano

El acuerdo 5 de 2020 es un acto administrativo que carece de validez toda vez que fue dictado en una sesión violatoria del Debido Proceso, y suscrito por quien carecía de competencia, es decir, en la actualidad se está surtiendo un proceso electoral convocado por un Acuerdo Superior que carece de validez, razón por la cual se hace necesaria la suspensión del proceso electoral, que se viene adelantando en la Universidad del Magdalena, como medida provisional, mientras se toma una decisión de fondo en el fallo de tutela.

Esta medida es indispensable, por cuanto se encuentra programado dentro del cronograma de elecciones la fecha para la realización y resultado de consulta el día 29 de octubre del corriente año, quiere ello decir que, en el evento de NO proferir la medida provisional aquí solicitada, se corre el riesgo de que, a la fecha de emisión del fallo y su notificación, ya se haya realizado la elección.

SOLICITUD. Se decrete como medida provisional la suspensión de cronograma emitido para las elecciones de Rector de la Universidad del Magdalena periodo 2020-2024, y como consecuencia de ello se suspendan la contienda electoral hasta que se tome decisión en la presente acción.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico gabrielacharris02@gmail.com

La accionada recibe notificaciones en el correo electrónico La accionada notificacionjudicial@unimagdalena.edu.co

CUMPLIMIENTO DE ENVÍO PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN

En cumplimiento a la normativa vigente, se procedió a remitir el presente documentos juntos con sus anexos al correo electrónico de la accionada, previo a la radicación en la Oficina Judicial.

Atentamente,



GABRIELA ANDREA CHARRIS ROMERO
C.C. 1.193.101.432 de Santa Marta